

FICHA TÉCNICA

Dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expte. N.º C 126.987-1, "Galli Mauricio Raúl c/ Nación Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales"

FECHA | 12 de agosto de 2024

MATERIA | Civil

PALABRAS CLAVE | Adquisición de bienes. Ámbito de la actividad. Régimen consumeril. Uso y propósito final. Esfera técnica. Vulnerabilidad del consumidor. Carácter profesional. Etapas del proceso. Insuficiencia recursiva.

REFERENCIA NORMATIVA | Art. 1 - Ley n.º 24240
Art. 1092 - C. C. y C.
Ley de Seguros n.º 17418

DOCTRINA ESTABLECIDA -ABSTRACT- | Solo las empresas o comerciantes que adquieren bienes fuera del ámbito de su actividad, y no lo incorporan a la misma, podrían quedar alcanzados por el régimen consumeril. La utilización final del bien adquirido, fuera de la esfera técnica, es lo que configura la situación de vulnerabilidad del consumidor.
Las empresas que contratan seguros sobre sus bienes que están integrados a los procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, no se consideran consumidores finales.

RESUMEN DEL CASO | **ANTECEDENTES**
La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Necochea revocó la sentencia de la instancia anterior -que hacía lugar a una acción de cumplimiento de contrato y daños y perjuicios- por considerar que la naturaleza jurídica del vínculo entre las partes no encuadraba en una relación de consumo, en el marco del art. 1 de la Ley n.º 24240 y art. 1092 del C. C. y C. Frente a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley presentados, se dio vista a la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires, y en virtud de ello, tomó intervención el Ministerio Público en relación al ámbito de actuación que le atribuye el art. 21 inc. 7 de la Ley del Ministerio Público.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador sostuvo que los cuestionamientos planteados en el recurso no fueron

idóneos, lo que deja incólume la decisión controvertida. En ese sentido, destacó que era acertado el fundamento de la Cámara en tanto entendió que solo las empresas o comerciantes que adquieren bienes fuera del ámbito de su actividad y no lo incorporan a la misma, podrían quedar alcanzados por el régimen consumeril. Ello en virtud de considerar que el uso final, fuera de la esfera técnica, es lo que configura la situación de vulnerabilidad del consumidor.

Agregó también estar de acuerdo con el argumento de que las empresas que contratan seguros -en el marco de la Ley de Seguros- sobre sus bienes que están integrados a los procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, no se consideran consumidores finales. Asimismo, resaltó que en relación al consumo es indistinto que se haga a título personal o familiar, pero es de relevancia que el propósito final no sea disponer del mismo con carácter profesional.

Por otra parte, el Procurador remarcó lo dispuesto por el órgano de grado en tanto la aplicación o no del régimen consumeril puede variar en un mismo litigio, según lo acreditado en cada etapa del proceso.

Por lo expuesto, consideró que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley resultó insuficiente y así debería declararlo el Máximo Tribunal.